



“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, diez de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número **215/2021** relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por ***** , contra la **Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** también conocida como ***** , ***** , representada por *******, Primera Secretaría; y,

RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ***** , demandando en la **vía sumaria civil de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** también conocida como ***** , ***** , representada por *******, las siguientes prestaciones:

*“A). El cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que signamos la ahora extinta señora ***** **también conocida como ***** , ******* y la que suscribe de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, con el objeto de obtener vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción reivindicatoria ante el juez competente del primer distrito judicial con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, respecto de la casa marcada con el número ******

2.- En consecuencia de lo anterior el pago del 30% (treinta por ciento) del valor del bien inmueble que serán cubiertos en dinero o en especie (ESTO ES EN LA PARTE PROPORCIONAL EN SUPERFICIE DE TERRENO DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO) mismos que serán cubiertos en el momento de obtener la resolución correspondiente y haya causado ejecutoria como cosa juzgada, tal como se pactó en la cláusula CUARTA del contrato de prestación de servicios profesionales base de la presente acción.

B). El pago de gastos y costas que se causen con motivo del juicio que se plantea.”

Manifestó como hechos los que se desprenden de la misma, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y exhibió como documentos base de su acción, los descritos en el sello fechador.

2. Por auto de seis de julio de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la demanda entablada en su contra; emplazamiento que tuvo lugar el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

3. Mediante auto dictado el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, atento a la certificación hecha y toda vez que la parte demandada no dio contestación a la demanda ejercitada en su contra, y encontrándose colmados todos los requisitos del emplazamiento, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada **la Sucesión Intestamentaria a bienes de ******* **también conocida como ***** , ***** , representada por *******, para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; por lo tanto, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación y Depuración; misma que tuvo lugar el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; audiencia a la que compareció únicamente la parte actora, no así la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada; por lo que no fue posible exhortar a las partes a una probable conciliación, consecuentemente se procedió al desahogo de la etapa de depuración del procedimiento y posteriormente se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Por auto dictado el día catorce de julio del dos mil veintiuno, dentro del periodo probatorio la parte actora *****, ofreció como pruebas la confesional y declaración de parte a cargo de la parte demandada, las documentales públicas consistente en la cédula profesional de la actora; la copia certificada de la sentencia definitiva, la aclaración de la misma, y la diligencia de requerimiento de entrega del inmueble objeto del expediente 258/2018-2 radicado en la segunda secretaría del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; la documental privada consistente en el contrato privado de prestación de servicios profesionales celebrado entre la actora y la demandada y la presuncional legal y humana. Por su parte la parte demandada, no ofreció pruebas de su parte

5.- El diecisiete de febrero de dos mil veintidós día señalado para el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas, de igual forma se formularon los alegatos correspondientes y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, **la cual se dicta dentro del plazo de tolerancia** de conformidad con el artículo 102 del Código Procesal Civil en relación al artículo 17 de la Ley Adjetiva de la materia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.-COMPETENCIA.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 fracción I, 604 fracción III, 605 y 606 del Código Procesal Civil

vigente en el Estado de Morelos, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado, aunado a que las partes se sometieron tácitamente a este Tribunal al haber presentado el actor su demanda y la demandada al la presentación de su contestación ; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23, 26 fracción I y II, 34 fracción IV y 604 fracción III del Código Procesal Civil en vigor.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** VI.2o.C. J/290 de la Novena Época, con número de Registro digital 171417; emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, pagina 2410, cuya literalidad es la siguiente:

“PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, prevé la regla general para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales: sus primeras dos fracciones establecen que en los casos en que el deudor o en el contrato se haya señalado el lugar para ser requerido judicialmente o para el cumplimiento de la obligación, se atenderá a la voluntad de las partes, y la tercera, dispone que sólo a falta de señalamiento expreso del lugar en donde deba hacerse efectiva la obligación, la demanda se presentará ante el tribunal del domicilio del deudor. Sin embargo, no debe soslayarse que el numeral 1812 del Código Civil para esta entidad federativa, establece que en los contratos debe designarse expresamente el lugar en donde debe pedirse el cumplimiento de pago al deudor, salvo lo que la ley disponga. De ahí que si el diverso artículo 2525 de la misma legislación dispone que en tratándose del pago de honorarios, y de los gastos, cuando los haya, éstos deberán hacerse en el despacho del profesional, es inconcuso que la propia ley prevé el lugar donde debe cumplirse dicha obligación y, por ende, es Juez competente para conocer del asunto aquel que tenga jurisdicción en el domicilio donde se encuentra el despacho*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del profesionista que reclama el pago por la prestación de sus servicios.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 75/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 58/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 89/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 61/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 63/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar”.

II. Por cuanto a la **vía sumaria ejercida es correcta**, en atención a lo que establece el artículo 604 fracción III de nuestra legislación adjetiva civil, vigente en el Estado de Morelos, literalmente reza:

“ARTÍCULO 604.- CUANDO PROCEDE EL JUICIO SUMARIO.- Se ventilaran en juicio sumario: III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo.”

De lo anterior se pone de manifiesto que, tratándose de cobro de honorarios a abogados como en la especie acontece la vía correspondiente será la sumaria, aunado a que en el contrato de prestación de servicios profesionales de la cual deriva el cobro de honorarios reclamado por la parte actora, se estableció en su cláusula **séptima**, que las partes en caso de

controversia, se sujetaban a la jurisdicción de los Tribunales del fuero Común de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Apoya a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Décima Época, con número de Registro 2002532, a Instancia de la Primera Sala, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a./J. 108/2012 (10a.), Página: 573, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para identificar cuándo procede tramitar un juicio en determinada vía civil es necesario analizar el contenido de la legislación correspondiente en dos aspectos fundamentales: 1) la vía o proceso que el legislador previó expresamente como procedente respecto de determinada acción; y, 2) la procedencia o no de una pluralidad de vías respecto de la misma acción. Ahora bien, el artículo 424, fracciones V y XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, prevé que las acciones de pago por honorarios debidos a abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual se tramitarán en la vía sumaria; por su parte, el numeral 425 del mismo código, establece que todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el título séptimo del mismo ordenamiento, se ventilarán en juicio ordinario. En ese sentido, si el citado artículo 424, fracciones V y XIII, señala expresamente que las acciones mencionadas se tramitarán en la vía sumaria, sin que exista disposición legal que permita su tramitación en la ordinaria, es inconcuso que se está en presencia de una vía sumaria única respecto de las acciones personales de pago referidas, por lo que no procede la vía ordinaria para ejercerlas.”

Contradicción de tesis 168/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región. 29 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de octubre de dos mil doce”.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, se procede en primer término al estudio de la legitimación procesal de la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público que puede ser analizada aun en sentencia definitiva; la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

Al respecto, cabe precisar que el artículo **179** de la Ley en cita, señala que:

“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

Por su parte, el numeral **180** del Ordenamiento Legal citado, establece que:

“Tienen capacidad para comparecer en juicio entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;”

Ahora bien, tomando en consideración que el precepto **191** del mencionado Ordenamiento legal señala que:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede

facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”

Así mismo, el artículo **356** en su fracción **IV**, de la citada ley, establece que:

“Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado.”

Al respecto, es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese tenor tenemos, que la parte actora *****, exhibió como documentos base de su acción los siguientes:

El contrato de prestación de servicios profesionales de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, celebrado entre *****



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también conocida como ***** , ***** , en su carácter de “EL CLIENTE”, y la Licenciada ***** , en su carácter de “LA PROFESIONISTA”

La copia certificada por el Notario número ***** de la cédula profesional número ***** expedida por la Dirección General de Profesiones a nombre de ***** que la autoriza para ejercer profesionalmente en el nivel de licenciatura en derecho.

Copia certificada de la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente 258/2018-2, relativo a un juicio ordinario civil en ejercicio de la acción reivindicatoria promovido por ***** también conocida como ***** contra ***** y ***** del índice del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y su aclaración de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a la cual corren agregadas las constancias de notificación a la parte demandada, y diligencia del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha dos de abril e de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente 22/2019, relativo a un sucesorio testamentario a bienes de ***** y/o ***** , y/o ***** y/o ***** y/o ***** radicada en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que en el punto resolutive cuarto se designó como albacea de la citada sucesión a *****; corriendo agregada la comparecencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve del referido para los efectos de aceptación y protesta del cargo.

Certificado de libertad o gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales respecto del bien inmueble fracción del predio marcado con el número ***** con número de folio real *****, se encuentra registrado a nombre de ***** de fecha *****.

Documentales con las que se acredita la legitimación activa que tiene la parte actora *****, para poner en movimiento este órgano jurisdiccional y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada **la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** también conocida como ***** , ***** , representada por *******, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 de la ley adjetiva civil en vigor, que literalmente dice: “sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tiene interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”; por lo que a los documentos antes estudiados se les otorga valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis emanada de la Octava Época, instancia Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 311, que dispone:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO PREVIO DE LA. El análisis de la legitimación de las partes en el proceso puede efectuarse previamente, por ser un punto relativo a la depuración del juicio determinar si la persona que ejercita la acción reúne los elementos para ser



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considerada como demandante.”. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 3045/89. Raymundo Díaz. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman”.

Así mismo, cobra sustento lo aquí resuelto en el criterio federal, emitido por la Octava Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Sexto Circuito, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Agosto de 1993 Página: 469, que señala:

“LEGITIMACIÓN PASIVA. EN EL PROCESO DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE. La legitimación pasiva en el proceso debe examinarse oficiosamente por el juzgador, por ser un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida; no se acredita el presupuesto procesal cuando se demanda a una persona moral y se llama a juicio a todos los socios de la misma, argumentando la inexistencia de la persona moral, pues sólo a ésta, por conducto de su representante legal le corresponde la defensa de sus intereses.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 126/89. Luis Martínez Ortiz. 13 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Ulises Domínguez Olalde.

IV. Ahora bien, siguiendo la sistemática que imponen los artículos 104, 105 y 106 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos; se procede al estudio de la acción ejercitada, consistente en el cumplimiento de lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales de diecisiete de junio del dos mil quince.

Así tenemos que la doctrina define al servicio profesional, como:

“La actividad de la persona ostentando un título académico o técnico que lo faculte para el ejercicio de una ciencia o un arte en forma libre la ejecute en beneficio de un patrono bajo sus dirección o subordinación y dependencia económica, sujeto a un contrato individual de trabajo, en función de estos elementos el intelectual, el llamado profesionista liberal... impedido del libre ejercicio de la profesión que ostente deben estimarse laborales... pero el profesionista se comporta como mandatario en cuanto estipula una transacción con el cliente, al que le señala un precio por sus servicios, con el que se compromete a la realización de determinados actos y al que únicamente le da a conocer los resultados que obtiene.”

En esa tesitura tenemos que dada la naturaleza de la materia de la cual deriva la representación hecha por la actora en favor de la extinta ***** **también conocida como *******, ***** , en lo relativo a la obtención del inmueble identificado como ***** , tramitado en el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, bajo el índice del expediente 258/2018.

De lo anterior, se resalta que, la actuación de la profesionista actora, no debe quedar circunscrita a un convenio especial propiamente dicho, sino bastará que se acredite que un abogado o profesionista en una determinada área denota su patrocinio en un procedimiento, y éste se encuentra en la inserción en los escritos que elabora a su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes.

Por su parte, el artículo **1669** del Código Civil en el Estado de Morelos, señala, “Contrato es el convenio que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

produce o transfiere derechos y obligaciones.” El diverso numeral **1671** del mismo ordenamiento legal dispone: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

El numeral **1672** de la citada ley, refiere: “La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

Así tenemos que, la parte actora *****, para acreditar sus pretensiones, mencionó concretamente como hechos, que suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales el diecisiete de junio de dos mil quince, con ***** **también conocida como** *****, a efecto de recuperar por vía ordinaria civil en ejercicio de acción reivindicatoria el inmueble *****, promoviendo para ello, un juicio seguido ante el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, radicado bajo el número de expediente 258/2018-2 en el cual se dictó sentencia definitiva el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, siendo dicho fallo, favorable a los intereses de la parte demandada, tan es así que la referida sentencia en el resolutivo cuarto, esto es a la entrega física, real, material y jurídica del citado inmueble.

De lo anterior, en diligencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se requirió a la parte demandada en el juicio

ordinario civil 258/201-2, *****, seguido ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, a la restitución del multireferido inmueble; teniendo como efectos dicha diligencia, que el hoy demandado, tomara posesión y recuperara su inmueble.

En ese sentido, aducen los promoventes que, a pesar de haber cumplido de su parte con los términos del contrato de prestación de servicios, la demandada, se ha abstenido de cumplir con el pago de los honorarios pactados, en el contrato, sin causa justificada.

De lo antes transcrito se advierte que, la parte actora para acreditar la procedencia de su acción exhibió como documento fundatorio de la misma, los consistentes en: la **documental privada** consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de diecisiete de junio de dos mil quince.

Así mismo tenemos la Copia certificada de la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente 258/2018-2, relativo a un juicio ordinario civil en ejercicio de la acción reivindicatoria promovido por ***** **también conocida como ******* **contra ***** y ******* del índice del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y su aclaración de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a la cual corren agregadas las constancias de notificación a la parte demandada, y diligencia del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se requirió a la parte demandada en dicho juicio *****, la restitución del multireferido inmueble; teniendo como efectos dicha diligencia,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el hoy demandado, tomara posesión y recuperara su inmueble.

En esa tesitura, es preciso señalar que como se desprende esencialmente de la documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de diecisiete de junio de dos mil quince, las partes pactaron que ***** **también conocida como** ***** , ***** contrataba los servicios legales de la profesionista aquí actora, a fin de recuperar el bien inmueble identificado como ***** comprometiéndose para ello a ejercer todas las acciones legales necesarias para obtener la recuperación de la propiedad del referido inmueble, y establecieron como HONORARIOS, a favor de la actora, el 30% (treinta por ciento) del valor comercial del inmueble recuperado, documental a la cual es dable concederle valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 490 de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que, de la misma, se advierte y queda establecido el acuerdo de voluntades, de lo que se deduce que es un acto que autoriza a presumir el consentimiento expreso en la prestación de servicios profesionales, dado que, se encuentra plasmada la voluntad de ambas partes, mediante la firma de aceptación. De ahí que, el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios, tal y como en efecto lo acredita con las diversas documentales consistentes en la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente 258/2018-2, relativo a un juicio ordinario

civil radicado en el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en el cual consta la diligencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, misma que puso en posesión real y jurídica del inmueble ubicado ***** , a ***** **también conocida como** ***** , ***** ; documentales de las cuales se denota el patrocinio de ***** , en dicho juicio, lo que corrobora que la actora, cumplió con sus obligaciones plasmadas en el contrato base de la acción, pues derivado de sus gestiones y representación en el juicio aludido, se obtuvo la recuperación del inmueble descrito en la cláusula PRIMERA del acuerdo de voluntades para lo cual fue contratada por la aquí demandada, lo que hace posible hacer el cobro de sus honorarios puesto que, efectivamente, asistió técnica y profesionalmente al aquí demandado.

Advirtiéndose, así mismo del Certificado de libertad o gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales respecto del bien inmueble fracción del predio marcado con el número ***** con número de folio real ***** , se encuentra registrado a nombre de ***** de fecha ***** que efectivamente dicho inmueble es propiedad de la demandada.

Documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los numerales 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, ya que, efectivamente, quedó corroborado con las mismas, que la actora dio cumplimiento al acto jurídico celebrado con el ahora demandado, puesto que derivado de su patrocinio, obtuvieron la recuperación del inmueble antes descrito a favor de ***** **también conocida como** ***** ,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , de ahí que, el documento base de la acción, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de quince de junio e dos mil quince, sea la causa generadora de la obligación de pago correspondiente, y para destruirla correspondía precisamente a la parte aquí demandada; sin embargo, a pesar de haber sido debidamente emplazado a juicio, no compareció a efecto de hacer valer sus defensas y excepciones, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Así mismo, la parte actora ofreció la prueba confesional a cargo del representante del demandado, quien fue declarado confeso de la posiciones que previamente se calificaron de legales; de las cuales fictamente el demandado reconoció:

*“que conoce todas y cada una de las cláusulas que contiene el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la actora extinta señora ***** **también conocida como** ***** , ***** **y la licenciada** *****; que el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción fue el de obtener vía ordinaria civil y en ejercicio de acción reivindicatoria ante el juez competente del primer distrito judicial con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos respecto de la casa marcada con el número *****; que estuvo presente en la firma del contrato de prestación de servicios profesionales base de la presente acción, que en su carácter de albacea se ha abstenido a la fecha de dar cumplimiento del pago de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales entre la autora de la sucesión, la ahora extinta señora ***** **quien también utilizó el nombre de** ***** **y la licenciada** *****; Que la ejecución de sentencia le fue entregada la posesión material y legal por el actuario adscrito al Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, la casa inmueble casa marcada con el número ***** ”*

Confesional a la cual resulta dable concederle valor probatorio y que adminiculada con las documentales antes referidas, crea convicción plena para esta juzgadora, a efecto de acreditar, que la actora *****, cumplió con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales de diecisiete de junio de dos mil quince, y por el contrario, el demandado, no ha cubierto lo concerniente al pago de honorarios por el debido cumplimiento del mismo, tal y como se estipuló en la cláusula **cuarta** del acuerdo de voluntades, por tanto, resulta incuestionable la participación de la aquí profesionalista en la defensa de los intereses del demandado en el aludido juicio seguido ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y por ende la correlativa obligación del pago de sus honorarios por concepto de los servicios profesionales, de lo que se denota su participación en dicho juicio, al existir prueba indiciaria y presuncional, de que efectivamente se celebró dicho acto jurídico con la aquí parte demandada.

Lo anterior, encuentra sustento legal, en el criterio federal emitido por la Novena Época, con número de Registro 165443, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Tesis: I.4o.C.190 C, consultable a Página 2183, que señala:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios. En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionista, como se desprende de los artículos 1832 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal. Esa regla de aceptación tácita está en armonía con el artículo 1803 del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1796 del Código Civil, ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 2606 a 2615. Tampoco exige forma alguna para el contrato celebrado por profesionistas que requieren título para ejercer como tales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al

Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyos artículos 31 y 32 prevén la celebración del contrato en caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, y la remisión a la ley aplicable al caso ante la falta de acuerdo de voluntades y la generación de un conflicto para el pago de honorarios. Esa ley aplicable es el citado Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 2606 y 2607. La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio expreso está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios). Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios, sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas.

Amparo directo 391/2009. Arturo Mauro Ruiz Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo”.

Así como el criterio emitido por la Novena Época, con número de Registro: 197115, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis: IV.3o.28 C, consultable a Página: 1105, que literalmente señala:

“HONORARIOS DE ABOGADO. PARA HACER EFECTIVO SU COBRO SE REQUIERE QUE SE ACREDITE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). EI



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 5o. del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León dispone: "Por costas en los juicios se entenderán tanto los honorarios del abogado o abogados que intervengan, como los gastos que se eroguen con motivo de la tramitación del juicio.". De una sana interpretación de este dispositivo, se concluye que para el cobro de honorarios por parte de los abogados, tiene que acreditarse la intervención de éstos en el juicio de que se trate; por ende, es menester que el profesionista aparezca dentro de la secuela del procedimiento como patrono, apoderado jurídico o autorizado para oír y recibir notificaciones, circunstancias que indican la labor realizada por éste dentro del juicio; a contrario sensu, el que no haya constancia de la intervención del citado perito en derecho en el procedimiento del que deviene el incidente de gastos y costas, propicia que no se demuestre su participación y, como consecuencia, el derecho de exigir el pago de honorarios."

Amparo en revisión 197/97. Genaro Garza Sánchez y otros. 14 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Por lo que valoradas por separado y en su conjunto, las probanzas consistentes en **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de quince de junio del dos mil quince; copias certificadas de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil número 258/2018-2 en la que corre agregada la diligencia de diecinueve de febrero dos mil veinte, consistente en requerir a la parte demandada en el juicio seguido ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, la entrega real, material y jurídica del inmueble identificado como ***** y la **CONFESIONAL** a cargo del albacea de la sucesión demandada; así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; crean total

convicción en esta juzgadora para determinar que la parte actora probó haber realizado actos relativos a la representación de la demandada, y que como consecuencia de ello tiene el derecho del pago de sus honorarios.

En virtud de lo anterior, resulta procedente condenar al aquí demandado a pagar a la profesionista *****, la cantidad que resulte del **30% (TREINTA POR CIENTO)**, del valor comercial del inmueble identificado como *****, monto que deberá acreditarse en ejecución de sentencia, pues si bien existe un avalúo comercial aportado por la promovente suscrito por el Arquitecto *****, resulta insuficiente para concederle valor probatorio en virtud de no reunir los requisitos establecidos por la normatividad que regula la prueba pericial, más aún cuando del documento base de la acción se estipuló que el monto total de honorarios, se efectuaría a la venta del inmueble; por lo que deberá iniciarse dicho procedimiento previo a condenar por un monto determinado.

Por cuanto al concepto de **GASTOS Y COSTAS**, que de acuerdo a lo que señala el artículo 156 del Código Civil, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y **de aquellas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa**; así tenemos que el diverso artículo 164 de la ley en cita, establece en qué casos, habrá **ausencia de condena en costas**, esto es, en las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, cada una reportará las que hubiere erogado; por tal motivo, a criterio del que resuelve, y dada la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incomparecencia del demandado, se determina que no hubo temeridad, ni mala fe de su parte, por tanto, no ha lugar a condenarlo al pago de gastos y costas.

En tal sentido, se concede al demandado un plazo de **CINCO DÍAS**, para dar cumplimiento voluntario a lo sentenciado en el presente fallo, a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se seguirá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver lo relativo al presente asunto y **la vía elegida es la correcta.**

SEGUNDO: La parte actora *********, probó el ejercicio de su acción y la demandada **Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** también conocida como *******, *********, representada por ********* a pesar de ser debidamente emplazado, no compareció a juicio, siguiéndose en su rebeldía; en consecuencia;

TERCERO: Se condena al demandado **la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** también conocida como *******, *********, representada por *********, al pago de la cantidad que resulte del **30% (TREINTA POR CIENTO)**, del valor comercial del inmueble identificado como *********;

monto que deberá acreditarse en ejecución de sentencia; por los motivos expuestos dentro del presente fallo.

CUARTO: Se absuelve al demandado, del pago de gastos y costas generados en el presente juicio, ya que dada su incomparecencia, no hubo temeridad, ni mala fe de su parte, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil.

QUINTO: Se concede al demandado un plazo de **CINCO DÍAS**, para dar cumplimiento voluntario lo sentenciado en el presente fallo, a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se seguirá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.